



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación: 700013333006201600193-01**

**Ejecutante: Oswaldo Antonio Flórez Camargo y otros**

**Ejecutado: Municipio de Santiago de Tolú**

**Asunto: Resuelve auto que niega mandamiento de pago**

**Medio de control: Ejecutivo**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de unos ejecutantes y se niega respecto de otro, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Se presenta demanda ejecutiva, en contra del Municipio de Santiago de Tolú, para el cobro de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2009 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 21 de noviembre de 2013, pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de las siguientes personas y por las siguientes sumas de dinero;

<i>EJECUTANTE</i>	<i>SUMA</i>
<i>OSWALDO ANTONIO FLÓREZ CAMARGO</i>	<i>\$.8.122.378</i>
<i>APOLINAR GONZÁLEZ PETRO</i>	<i>\$.143.080</i>

-GABRIEL ALEAN MEZA	\$8.067.497
-FRANKLIN BUELVAS RODRÍGUEZ	\$8.122.378
-ELIANA DE LA ROSA CAMARGO	\$5.406.302
-LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA	\$2.757.274
-ADRIANA ORTEGA MÉNDEZ	\$5.406.302
-LEDG ENRIQUE DURANGO PACHECO	\$3.504.509
-ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS	\$5.143.080
-ILEANA FLOREZ SOTOMAYOR:	\$5.369.525
-SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ:	\$5.369.525
-LUCY ÁLVAREZ BUELVAS:	\$3.093.539
-GREYS CABARCAS MARTÍNEZ:	\$7.512.011
-ALEIDA Menco PUERTAS:	\$8.784.645
-IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO	\$5.553.327
JUAN CARLOS VITOLA VÁSQUEZ	\$7.281.846

- *Por intereses moratorios los causados a partir del 5 de septiembre de 2013 hasta que se cancele la obligación.*
- *Que se condene en costas del proceso.*

Como **fundamentos fácticos**, la parte ejecutante expone:

"(Sic)..

*EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, profirió sentencia de fecha 22 de mayo del 2009, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaverál y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, la cual en su parte resolutive falla.*

*PRIMERO: Declárese la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*a) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por OSWALDO ANTONIO FLOREZ CAMARGO.*

*b) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por APOLINAR GONZALEZ PETRO.*

*C) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por GABRIEL ALEAN MARTINEZ.*

*Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por FRANKLIN BUELVAS RODRIGUEZ.*

*e) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por ELIANA ROSA CAMARGO.*

*f) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la*

*indemnización moratoria solicitada por LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA*

*g) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por ADRIANA ORTEGA MENDEZ*

*h) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por LED ENRIQUE DURANGO PACHECO.*

*i) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por GREYS CABARCAS MARTINEZ.*

*j) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS*

*k) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por EDGAR IRIARTE VITOLA.*

*l) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por IRENE ROMAN HERAZO*

*m) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por I LEAN A FLOREZ SOTOMAYOR*

*n) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por SANDRA CUADRADO GONZALEZ*

*o) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por LUCY ALVAREZ BUELVAS*

*p) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ*

*q) Acto administrativo de fecha 2 de octubre de 2002, por el cual la alcaldía municipal de Santiago de Tolú niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada por ALEIDA MENCO PUERTA*

*SEGUNDO: Para restablecer el derecho de los demandantes. CONDENASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (sucre), a reconocer y pagar las sumas de dinero que a continuación se relacionan a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía reconocida a los actores así:*

*a) A favor de OSWALDO ANTONIO FLOREZ CAMARGO la suma de (\$ 8.122.378) MLEGAL.*

*b) A favor de APOLINAR GONZALEZ PETRO la suma de (\$ 5.143.080) MLEGAL.*

*c) A favor de GABRIEL ALEAN MARTINEZ la suma de (\$ 8.067.497) MLEGAL*

*d) A favor de FRANKLIN BUELVAS RODRIGUEZ la suma de (\$ 8.122.378) MLEGAL*

e) A favor de ELIANA ROSA CAMARGO la suma de (\$ 5.406.302) MLEGAL.

f) A favor de LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA la suma de (\$ 2.757.274) MLEGAL

g) A favor de ADRIANA ORTEGA MENDEZ la suma de (\$ 5.406.302) MLEGAL

h) A favor de LED ENRIQUE DURANGO PACHECO la suma de (\$ 3.504.509) MLEGAL

i) A favor de ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS la suma de (\$ 5.143.080) MLEGAL

j) A favor de I LEAN A FLOREZ SOTOMAYOR la suma de (\$ 5.369.525) MLEGAL

k) A favor de SANDRA CUADRADO GONZALEZ la suma de (\$ 5.369.525) MLEGAL

l) A favor de LUCY ALVAREZ BUELVAS la suma de (\$ 3.093.539) MLEGAL

*TERCERO: Imponer CONDENA EN ABSTRACTO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (sucré) y a favor de los demandantes EDGAR IRIARTE VITOLA, GREYS CABARCAS MARTINEZ, IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, ALEIDA Menco Puertas y JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía de los actores, los que se liquidara conforme a los parámetros que se han fijado en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del código contencioso administrativo.*

*QUINTO: Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del código contencioso administrativo*

*La demandada Municipio de Santiago de Tolú, presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo del 2009, proferida por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú.*

*3. - EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, resolvió el recurso de apelación presentado por la demandada dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, la cual en su parte resolutive falla.*

*PRIMERO: CONFIRMASE la providencia del 22 de mayo de 2009 proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Sincelejo.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.*

4. - La parte actora presento incidente de liquidación de condena en abstracto a favor de los demandantes EDGAR IRIARTE VITOLA, GREYS CABARCAS MARTINEZ, IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, ALEIDA Menco PUERTAS Y JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, ante EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú.

5. - EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, profirió providencia de fecha 28 de agosto de 2015, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, la cual en su parte resolutive falla.  
PRIMERO: Modificar la liquidación de la condena en abstracto presentada por el mandatario judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Liquidar la condena la condena en abstracto por concepto de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía reconocida en la sentencia No 023 del 22 de mayo de 2009 proferida dentro del proceso de la referencia a favor de los demandantes EDGAR IRIARTE VITOLA, GREYS CABARCAS MARTINEZ, IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, ALEIDA Menco PUERTAS Y JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, y de acuerdo a las consideraciones de esta providencia, en los siguientes sumas liquidadas de dinero discriminadas así:

Para GREYS CABARCAS MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía numero... la suma de siete millones quinientos doce mil once pesos (\$7.512.011).

Para ALEIDA Menco PUERTAS identificada con la cédula de ciudadanía numero... la suma de ocho millones setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$ 8.784.645).

•Para los demás demandantes, estos son, EDGAR IRIARTE VITOLA, IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, y JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, la suma que arroje la operación matemática de multiplicar el valor del día de salario, por los días de mora para el pago oportuno de las cesantías en que incurrió la administración condenada, en cada caso, actualizado el valor conforme el ordinal cuarto de la sentencia....

6. - Los demandantes IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, y JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, practicaron la operación matemática de multiplicar el valor del día de salario, por los días de mora para el pago oportuno de las cesantías en que incurrió la administración condenada, y arrojó los siguientes valores:  
a) Operación matemática para IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO.

Fecha de retiro 12 - 12 - 2005.

Fecha en que se le pago de las cesantías 15 - 08 - 2006.

Salario mensual para la fecha \$1.103.327.

Valor del día salario \$ 36.777.

Días de mora 151 días.

*Operación matemática:*

$\$ 36.777$  Valor día de salario  $\times$  151 días de mora =  $\$ 5.553.327$ .

Para la demandante IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO, le corresponde la suma de ( $\$ 5.553.327$ ).

b) *Operación matemática para JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ.*

Fecha de retiro 26 - 09 - 2005.

Fecha en que se le reconoció pago de las cesantías 15 - 08 - 2006

Salario mensual para la fecha  $\$1.103.327$ .

Valor del día salario —  $\$ 36.777$ .

Días de mora 198 días.

*Operación matemática:*

$36.777$  Valor día de salario  $\times$  198 días de mora =  $\$ 7.281.846$

Para la demandante JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, le corresponde la suma de ( $\$7.281.846$ ).

7. - La parte demandante le presento a la demandada petición de cumplimiento y pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2009, y sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, respectivamente, proferidas dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35- 00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú.

8. - La obligación emerge directamente de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2009, proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, lá cual constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y se prueba con ellas y de su contenido.

9. La demanda MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2009, proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006- 000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar.

10. -De conformidad con lo ordenado por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, mediante sentencia de fecha 22 de mayo del 2009, y sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, respectivamente, proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-00, promovida por Isidora Cañaveral y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú, objeto de cobro en el presente proceso, mis representados, se le debe realizar el pago de:

- A favor de OSWALDO ANTONIO FLOREZ CAMARGO la suma de ( $\$ 8.122.378$ ) MLEGAL.

- A favor de APOLINAR GONZALEZ PETRO la suma de ( $\$ 5.143.080$ ) MLEGAL.

- A favor de GABRIEL ALEAN MARTINEZ la suma de ( $\$ 8.067.497$ ) MLEGAL

- A favor de FRANKLIN BUELVAS RODRIGUEZ la suma de ( $\$ 8.122.378$ ) MLEGAL

- A favor de ELIANA ROSA CAMARGO la suma de ( $\$ 5.406.302$ ) MLEGAL.

- A favor de LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA la suma de ( $\$2.757.274$ ) MLEGAL

- A favor de ADRIANA ORTEGA MENDEZ la suma de (\$ 5.406.302) MLEGAL
- A favor de LED ENRIQUE DURANGO PACHECO la suma de (\$ 3.504.509) MLEGAL
- A favor de ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS la suma de (\$ 5.143.080) MLEGAL
- A favor de ILEANA FLOREZ SOTOMAYOR la suma de (\$ 5.369.525) MLEGAL
- A favor de SANDRA CUADRADO GONZALEZ la suma de (\$ 5.369.525) MLEGAL
- A favor de LUCY ALVAREZ BUELVAS la suma de (\$ 3.093.539) MLEGAL.
- A favor de GREYS CABARCAS MARTINEZ la suma de (\$ 7.512.011).
- A favor de ALEIDA MENDOZ PERTAS la suma de (\$ 8.784.645).
- A favor de IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO la suma de (\$ 5.553.327).
- A favor de JUAN CARLOS V TOLA VASQUEZ la suma de (\$ 7.281.846).

11. -De conformidad con lo ordenado por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, mediante sentencia de fecha 22 de mayo del 2009, numeral quinto del fallo, 'objeto q cobro en el presente proceso, se preceptúa que las sumas por intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del código contencioso administrativo'..

### **1.1. Decisión del juez de primera instancia<sup>1</sup>**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, resolvió librar mandamiento de pago A favor de:

- Osvaldo Antonio Flórez Camargo por la suma de \$8.122.378.
- Apolinar González Petro por la suma de \$5.143.080.
- Gabriel Alean Meza por la suma de \$8.067.497.
- Franklin Buelvas Rodríguez por la suma de \$8.122.378.
- Eliana de la Rosa Camargo por la suma de \$5.406.302.
- Liliana Patricia Villalobos de la Rosa por la suma de \$2.757.274.
- Adriana Ortega Méndez por la suma de \$5.406.302.
- Ledg Enrique Durango Pacheco por la suma de \$3.504.509.
- Isadora Patricia Cañavera Buelvas por la suma de \$5.143.080.
- Ileana Flórez Sotomayor por la suma de \$5.369.525.
- Sandra Cuadrado González por la suma de \$5.369.525.

---

<sup>1</sup> Fls. 83 a 89.

- *Lucy Álvarez Buelvas por la suma de \$3.093.539.*
- *Greys Cabarcas Martínez por la suma de \$7.512.011.*
- *Aleida Meneo Puertas por la suma de \$8.784.645.*
- *Irene Patricia Román Herazo por la suma de \$6.385.233*

.-Por concepto de intereses moratorios, dispuso el *a quo*, los causados desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de junio de 2014, argumentando, que en el expediente no está acreditado que la parte ejecutante acudió a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena, acompañando la documentación exigida para tal efecto, por tanto, cesó la causación de dichos intereses, de conformidad con lo establecido en el art. 177 del C.C.A.

.-Por otro lado, el *A quo* negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Carlos Vitola Vásquez, fundamentado en que dentro del expediente no existe prueba del valor del salario que devengaba el demandante, y tampoco se pudo establecer dicho salario en las sentencias de ejecución, por tanto no es posible determinar el monto de la indemnización. Esto, por cuanto el demandante tiene la carga de la prueba, de aportar todas las piezas documentales que posibilitaran al juez liquidar la condena, luego entonces, en ausencia de éstas, la consecuencia desfavorable es la negación del mandamiento de pago.

## **1.2. Recurso de apelación<sup>2</sup>.**

La parte ejecutante presenta escrito de apelación contra la decisión del juez de primera instancia, solicitando que se reforme el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses moratorios, y a su vez, se revoque en cuanto a la negativa de librar mandamiento de pago respecto de señor Juan Carlos Vitola

---

<sup>2</sup> Fls. 91 a 93.

Vásquez, para que en su lugar de decrete a su favor el mandamiento ejecutivo.

.-La sustentación del recurso se basa en los siguientes cargos:

.-**El primero de ellos**, relacionado con el argumento expuesto por el *a quo* para determinar el pago de los intereses moratorios << *no está acreditado que la parte ejecutante acudió a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena, acompañando la documentación exigida para tal efecto, por tanto, cesó la causación de dichos intereses, de conformidad con lo establecido en el art. 177 del C.C.A*>>

.-Refiere el apelante, que se equivocó del juez de conocimiento, ya que en el escrito de la demanda ejecutiva, el ejecutante en el hecho No 7 expresa; *"La parte demandante le presentó a la demandada petición de cumplimiento y pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2009, y sentencia de fecha 28 de agosto de 2015, respectivamente, proferidas dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de RADICADO 2006-000-35-promovida por Isidora Cañaverál y Otros, Contra el Municipio de Santiago de Tolú"*.

.-Por lo anterior, y conforme lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 22 de mayo del 2009, proferida dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de radicado 2006-000-35-00, objeto de cobro en el presente proceso, se les debe realizar el pago de los intereses causados hasta la fecha actual.

.-Aduce que, el *a quo* debió inadmitir o abstenerse de librar mandamiento de pago hasta tanto se aportara el documento probatorio, tal como lo expresa el artículo 90 del Código General del Proceso, esto

es, señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

.-El **segundo cargo** del apelante, tiene que ver con la decisión del juez de primera instancia, que negó el mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez, argumentando, que la sentencia objeto de cobro, respecto al señor Vitola Vásquez, expresa; *"la suma que arroje la operación matemática de multiplicar el valor del día de salario, por los días de mora para el pago oportuno de las cesantías en que incurrió la administración condenada, en cada caso, actualizado el valor conforme el ordinal cuarto de la sentencia"*.

.-Que por esta razón, y por lo dicho en la providencia del incidente de liquidación de sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, de fecha 28 de agosto de 2015, la cuantía correspondiente a Juan Carlos Vitola Vásquez es liquidable y cuantificada, tal como se expuso en el escrito de la demanda ejecutiva de la referencia, esto es:

*"Operación matemática para JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ.*

*Fecha de retiro 26 - 09 - 2005.*

*Fecha en que se le reconoció pago de las cesantías 15 - 08 - 2006*

*Salario mensual para la fecha \$1.103.327.*

*Valor del día salario \$ 36.777.*

*Días de mora 198 días.*

*Operación matemática:*

*36.777 Valor día de salario x 198 días de mora = \$ 7.281.846*

*Para la demandante JUAN CARLOS VITOLA VASQUEZ, le corresponde la suma de (\$7.281.846)"*

.-Finalmente expuso, que teniendo en cuenta lo argumentado, el auto apelado que libra mandamiento de pago en el proceso de la

referencia, debe ser reformado para los que le libró y revocado en cuanto a la negativa de mandamiento a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2. Cuestión previa

En la providencia de fecha 25 de abril de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, frente a la demanda ejecutiva presentada, decide negar el mandamiento de pago en cuanto al señor Juan Carlos Vitola Vásquez, y librarlo frente al resto de los demandantes<sup>3</sup>. Es decir, el proveído comporta en realidad dos decisiones sustanciales, las que pretende impugnar el apoderado de los demandantes acudiendo al recurso de apelación. *Empero*, debe decirse que de ellas, sólo es pasible de alzada, la que niega el mandamiento de pago, pues la que lo ordena sólo es susceptible de recurrirse mediante recurso de reposición.

.-En efecto, el ordenamiento sólo consagra el recurso de apelación contra la decisión que niega total o parcialmente el mandamiento de pago. Al respecto, véase que sólo su negativa se puede asimilar al rechazo de la demanda, de que trata el numeral 1º del artículo 243 de

---

<sup>3</sup> OSWALDO ANTONIO FLÓREZ CAMARGO, APOLINAR GONZÁLEZ PETRO, GABRIEL ALEAN MEZA, FRANKLIN BUELVAS RODRÍGUEZ, ELIANA DE LA ROSA CAMARGO, LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA, ADRIANA ORTEGA MÉNDEZ, LEDG ENRIQUE DURANGO PACHECO, ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS, ILEANA FLOREZ SOTOMAYOR, SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ, LUCY ÁLVAREZ BUELVAS, GREYS CABARCAS MARTÍNEZ, ALEIDA Menco PUERTAS e IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO.

la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>. A la misma conclusión se llegaría, si hubiere la necesidad de acudir al CGP, cuyos artículos 321<sup>5</sup> y 438<sup>6</sup>, establecen que sólo es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, haciendo referencia explícita, que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

.-Así las cosas, como la forma en que se dispuso el pago de los intereses<sup>7</sup> sobre el capital de la condena judicial que se ejecuta, hace parte del mandamiento de pago que se libró, la inconformidad frente al punto, no puede ventilarse mediante recurso de apelación, sino vía reposición, *-recurso procedente por regla general contra los autos no pasibles de apelación<sup>8</sup>-*.

.-En consecuencia de ello, la Sala declarará improcedente la alzada en lo que toca a la apelación del mandamiento de pago por inconformidad en la forma como se dispuso el pago de los intereses.

En ese sentido, la Sala emprenderá el análisis de fondo estrictamente, respecto a la decisión que negó librar el mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez.

---

<sup>4</sup> Al respecto ha dicho el H. Consejo de Estado, que el auto que niega el mandamiento de pago equivale al de rechazo de la demanda. (Sic) "al cual no sobra agregar que el auto que niega el mandamiento de pago equivale, a juicio de la Sala, al de rechazo de la demanda, el cual, conforme al numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es apelable" (CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Auto del 23 de marzo de 2017).

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados

<sup>7</sup> Derecho accesorio de la obligación condenada que es objeto de ejecución. No se trata de dos obligaciones independientes respecto de las cuales una se niega, de modo que pueda entenderse apelable en cuanto a su negativa parcial.

<sup>8</sup> Artículo 242 ley 1437 de 2011. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

### 2.3. Solución al asunto:

En el *sub examine*, el apoderado de la parte ejecutante pretende, que se revoque la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 25 de abril de 2017, que negó librar mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez, pese a que en la misma providencia, se ordenó librar mandamiento en favor de los demás demandantes, en los siguientes términos:

EJECUTANTE	SUMA
OSWALDO ANTONIO FLÓREZ CAMARGO	\$ 8.122.378
APOLINAR GONZÁLEZ PETRO	\$5.143.080
-GABRIEL ALEAN MEZA	\$8.067.497
-FRANKLIN BUELVAS RODRÍGUEZ	\$8.122.378
-ELIANA DE LA ROSA CAMARGO	\$5.406.302
-LILIANA PATRICIA VILLALOBOS DE LA ROSA	\$2.757.274
-ADRIANA ORTEGA MÉNDEZ	\$5.406.302
-LEDG ENRIQUE DURANGO PACHECO	\$3.504.509
-ISADORA PATRICIA CAÑAVERA BUELVAS	\$5.143.080
-ILEANA FLOREZ SOTOMAYOR:	\$5.369.525
-SANDRA CUADRADO GONZÁLEZ:	\$5.369.525
-LUCY ÁLVAREZ BUELVAS:	\$3.093.539
-GREYS CABARCAS MARTÍNEZ:	\$7.512.011
-ALEIDA MENCO PUERTAS:	\$8.784.645
-IRENE PATRICIA ROMAN HERAZO	\$5.553.327

.-Al proceso se allegaron los siguientes documentos en calidad de título ejecutivo:

- *Sentencia del 22 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Isadora Cañavera Buelvas y otros, en contra del Municipio de Santiago de Tolú, radicado con el No. 70-001-33-31-007-2006-00035-00. (fls. 18-45).*
- *Sentencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por Tribunal Administrativo de Sucre, que confirmó la anterior (fls. 46-67)*
- *Constancia de autenticación y de ejecutoria de las sentencias, expedida el 8 de agosto de 2016 por la secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 67 reverso)*

- *Auto del 28 de agosto del año 2015, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, liquida la condena en abstracto para algunos demandantes (fls. 69-78).*
- *Constancia de autenticación y ejecutoria de la anterior providencia expedida el 8 de agosto de 2016 por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 17).*

.-Por su parte, el *A quo* resuelve librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, excepto a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez, pues en su criterio, dentro del expediente no existe prueba del valor del salario que devengaba éste y tampoco se pudo establecer dicho salario tomando como base las sentencias de ejecución, luego entonces, no es posible determinar el monto de la indemnización, aunado a ello, argumentó el juez de instancia, que el demandante tiene la carga de la prueba de aportar todas las piezas documentales que posibilitaran al juez liquidar la condena, por tanto, en ausencia de éstas, la consecuencia desfavorable es la negación del mandamiento de pago.

Analizada las anteriores posturas, considera la Sala que la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto del 25 de abril de 2017, que resolvió negar el mandamiento de pago en favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez habrá de ser confirmada por las siguientes razones:

.-El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.<sup>9</sup>, establecen las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

---

<sup>9</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*...”*

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

.-Se desprende de los anteriores preceptos, que los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo, son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

.-Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se contenga a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida **o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.** Es de anotar, que el H. Consejo de Estado refiriéndose al tema explicó, que por simple operación aritmética se entiende, los rubros liquidables bajo las

operaciones matemáticas básicas (suma, resta, multiplicación y división)<sup>10</sup>.

.-Sobre el tema, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento adiado 30 de agosto de 2007, explicó:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se*

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 25 de mayo de 2015. Radicado 250002331000200900636-01. "Es de anotar que, si bien la obligación no está expresada en una cifra numérica precisa, resulta liquidable por simples operaciones aritméticas. Se dice que simples, porque basta acudir a las operaciones aritméticas básicas (suma, resta, multiplicación y división), para establecer la suma líquida que debe pagar la ejecutada"

*configuren los requisitos formales y sustanciales*<sup>11</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

.-Posteriormente, ese mismo Cuerpo Colegiado, donde se debatió el tema del título ejecutivo derivado de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión, manifestó:

*"El planteamiento del Juzgado y del Tribunal apunta en suma, a que el contenido de la sentencia no muestra una obligación clara, expresa y exigible; que el actor debió atacar en vía administrativa y judicial los actos que dieron cumplimiento a la sentencia que ordenó su reliquidación pensional por cuanto expresaba en la demanda ejecutiva inconformidad en la forma como se efectuó la reliquidación; y que en todo caso, ya había sido cumplida la obligación a cargo del ISS al proferir las resoluciones 025760 del 19 de junio de 2007 y 036042 del 16 de agosto de 2007.*

*Debe decirse, en primer término, a partir del contenido de la demanda ejecutiva, que el actor pretendió discutir si el contenido de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión estaba reflejado en el acto administrativo del ISS, en otras palabras, si el cumplimiento estaba acorde con la orden judicial, pues en su sentir en la liquidación no se incluyeron adecuadamente algunos factores.*

*No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada constituye título ejecutivo válido (artículo 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en números, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva.*

*Ahora, el planteamiento de la demanda ejecutiva no puede traducirse en una inconformidad con alguna introducción adicional efectuada por ISS o con alguna decisión unilateral de la administración en los actos*

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

*administrativos mediante los cuales se materializó la orden judicial, es decir, no se vislumbra ninguna situación que permitiera al actor recurrir esa decisión en vía gubernativa y posteriormente acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir su legalidad, como lo habilita la jurisprudencia en materia de actos de ejecución, pues es menester que se incluya algo que no tenga ningún tipo de relación con la ejecución, para su debate.*

*En ese evento, es desproporcionado que se someta al administrado al círculo vicioso de sucesivas demandas, para rebatir algo que ya había zanjado el juez de lo contencioso administrativo; pues además de lo anterior, se reitera, es evidente que no se solicita la inclusión de nuevos factores o de una nueva reliquidación, sino la adecuada inclusión de los factores que ya reconoció un juez previamente, y tal orden, constituiría una denegación de justicia no darle trámite al juicio ejecutivo, además de un desgaste injustificado para la administración de justicia el llevarlo a interponer una nueva demanda, con la consecuencia lógica de que en ese nuevo trámite se le indique que ya existe cosa juzgada respecto de su pretensión o que se trata de un acto de ejecución no demandable y por ende, la indefinición de su solicitud.*

*Ahora, en segundo término, la inconformidad del actor con la reliquidación implica que el título ejecutivo a su favor no esté materializado en su totalidad, de manera que el camino que le quedaba no era otro que la acción ejecutiva, donde el juez de dicha causa analizara si el acto reflejaba la orden, luego de recoger un adecuado caudal probatorio y de escuchar a las partes.*

***No obstante, el hecho de que ya se hubieren proferido sendos actos administrativos, fue suficiente para los jueces para determinar que se había acatado. Debe indicarse que la existencia de aquellos no comportaba un elemento estructural del título, pues de cualquier manera, al iniciarse el proceso y analizar la cuestión, el contenido de los actos era un aspecto que debía analizarse con detenimiento para establecer si la orden había sido cabalmente cumplida.***

*Empero, la determinación de los falladores, de entrada, apuntó a indicar sin mayores argumentaciones, que la decisión del juez administrativo ya se había acatado por la mera expedición de unos actos, sin examinar ningún aspecto de su contenido; en todo caso, afirmar el cumplimiento,*

debió obedecer a argumentos sólidos y concluyentes, cosa que no ocurrió.

Conforme al artículo 497<sup>12</sup> del C. de P. C., el juez cuenta con la plena facultad de ordenar en el mandamiento ejecutivo que se cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal. Quiere ello decir, **que el juez pudo analizar de entrada qué faltaba para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, al dar inicio al trámite, debía estudiar las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos, pero, se reitera, la simple existencia de estos no podía llevar a la conclusión indefectible del acatamiento de la obligación**<sup>13</sup>. (Subrayado y negrilla del Despacho).

.-Sigue diciendo el alto tribunal al respecto:

(...) no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, **pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor.** Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución<sup>14</sup>. (Negrillas y subrayas de la Sala)

.-Así también, el Maestro Hernando Morales Molina, explica con relación a la pretensión ejecutiva que:

**"Si no puede aducir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos**

<sup>12</sup> Reza la norma, "Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-02070-00(AC) Actor: MANUEL RICARDO AMAYA BALLESTEROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

*previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y sólo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.*<sup>15</sup>” (Destacado de la Sala).

.-Pues bien, tal y como se señaló en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue, sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

.-Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue a favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención, no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago, pues no se aportó al plenario prueba del ingreso mensual por salario devengado, lo que hace imposible determinar sin lugar dudas el monto a librar como mandamiento de pago.

.-Igualmente, de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 22 de mayo de 2009, se puede establecer, que respecto al señor Juan Carlos Vitola Vásquez, se determinó por parte del juez, que se abstendría de liquidar la sanción moratoria y en consecuencia se condenaría en abstracto el derecho a dicho emolumento. Situación que dicho sea de paso, se advirtió también desde el auto que resolvió la condena de liquidación en abstracto por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión

---

<sup>15</sup> MORALES MOLINA, HERNANDO. *Curso de Derecho Procesal Civil*, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. Pág. 166. IGUALMENTE CITADO EN LA SENTENCIA ARRIBA REFERENCIADA.

del Circuito de Sincelejo, donde se argumentó, que como quiera que no se aportó prueba del salario devengado por el señor Vitola Vásquez, se imposibilitaba determinar el valor a cancelar por concepto de sanción moratoria<sup>16</sup>. Carga que no acreditó el ejecutante al momento de entablar esta demanda ejecutiva, pues no se aportó el certificado de salarios devengados, que posibilite al juez de la ejecución liquidar la suma de dinero pretendida por simple operación aritmética.

.-Obsérvese que en el especial asunto que aquí se atiende, para efectos de liquidar y ejecutar la sentencia, no puede simplemente verificarse, sin necesidad de probarse en el proceso, el salario que en el año respectivo correspondería al demandante, pues se trata de un empleado territorial, cuyo salario está fijado en definitiva, por una norma de alcance no nacional<sup>17</sup>, -es el respectivo alcalde quien por decreto fija finalmente sus emolumentos-<sup>18,19</sup> por consiguiente, se requiere el aporte de su prueba<sup>20</sup>.

.-Como vemos, la obligación de la cual se busca su ejecución, en el momento no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no es posible determinar el monto de la indemnización. Se reitera, el ejecutante no aportó al proceso prueba del salario devengado, de donde se pueda establecer la suma para librar mandamiento de pago. Sin perjuicio, que de contar con dicho soporte documental pueda entablar la acción ejecutiva.

---

<sup>16</sup> Como se lee a folio 76 reverso.

<sup>17</sup> Al respecto los artículos 167 de la Ley 1437 de 2011 y 177 del CGP.

<sup>18</sup> El alcalde lo hace sin sobrepasar el tope máximo salarial fijado por el Gobierno Nacional y dentro de las escalas salariales determinadas por el Concejo Municipal. Al respecto, **ARTÍCULO 315. C.N.** Son atribuciones del alcalde: (...) 7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 313 de la C.N.** Corresponde a los concejos: (...) 6. **Determinar** la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

<sup>20</sup> Entiéndase el Decreto donde se especifique el salario del cargo ocupado por el demandante, o el certificado en que se haga constar la asignación salarial.

.-En línea de lo dicho, no comparte la Sala el argumento del apelante, cuando señala, que el juez *a quo*, debió inadmitir la demanda para que se aportara la documentación faltante, habida consideración que, no es deber exigible del juez ejecutivo, indicarle previamente al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga probatoria para conformar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor<sup>21</sup>. La posibilidad de inadmisión frente a la demanda ejecutiva, sólo ha sido permitida respecto de los requisitos formales de la demanda, más no del título como tal<sup>22</sup>.

En ese sentido, los requisitos formales y sustanciales del título se encuentran regulados en las normas que ya se estudiaron, y son una carga impuesta para quien pretenda obtener el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, que resolvió librar mandamiento de pago, por lo expuesto en el acápite previo de esta

---

<sup>21</sup> Véase *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN TERCERA* Consejera Ponente: *MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil uno (2001) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286) Actor: JORGE ARTURO FERNÁNDEZ Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.*

<sup>22</sup> *Al respecto, CONSEJO DE ESTADO. Radicado. 15001-23-31-000-2001-00993.C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. "Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C"*

providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la negativa de librar mandamiento de pago en favor del señor Juan Carlos Vitola Vásquez, adoptada mediante auto proferido el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **CANCELAR** su radicación, **ENVIAR** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N°.136

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**